

Sabanagrande, 15 de septiembre de 2020.

Radicado	0863440489001-2019-00276-00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MANUEL JOSÉ GUZMAN DE LA PEÑA
Demandado	NERYS DE JESÚS ARIZA GUZMAN
Juez (a)	KAROL ROA MONTALVO
Cuantía	MÍNIMA CUANTÍA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandada, a través de la dirección de correo electrónico: nerys1455@hotmail.com; presenta escrito mediante el cual manifiesta que conoce de la existencia del proceso de la referencia y que se notifica del auto de mandamiento de pago proferido en este, siendo importante también indicarle, que a través de correo electrónico, tal como lo solicitó la demandada, se le remitió copia del expediente completo en fecha 19 de agosto de 2020, acusando recibido por el mismo medio por parte de la ejecutada el 20 de agosto del año en curso. Sírvasse proveer.

BEATRIZ ARTETA TEJERA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. SABANAGRANDE ATLÁNTICO, SEPTIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Procede el despacho a pronunciarse, en relación a la solicitud de la demandada, y si es pertinente o no dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución, teniendo en cuenta la manifestación realizada por la ejecutada.

Sea lo primero indicar que para la fecha de remisión por parte de la demandada, del correo electrónico (01 de junio de 2020), y a la fecha de expedición de este auto, los despachos judiciales no se encuentran atendiendo de manera presencial a los usuarios, ya que de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura nos encontramos utilizando las herramientas electrónicas, los medios técnicos de comunicación y en general los canales establecidos por el CSJ, para la atención de los usuarios, con el propósito de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios en general; con ocasión a la emergencia sanitaria por causa de la COVID 19.

El artículo 301 del CGP, establece sobre la **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE**. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Por su parte, el artículo 440 del Código General del proceso indica en su inciso *segundo* “...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Teniendo en cuenta lo anterior y que señora NERYS DE JESÚS ARIZA GUZMAN, remitió al despacho comunicación a través de la dirección de correo electrónica, que fue informada en la demanda, por la abogada de la parte demandante, se tiene que se cumplen los presupuestos establecidos en el art. 301 del CGP, para tenerla notificada por conducta concluyente.

Aunado a lo anterior, se tiene que la demandada, remitió mensaje en el cual confirma recibido del expediente y no propuso excepciones dentro del término establecido en la norma, por lo cual resulta pertinente, proceder de conformidad con el inciso segundo, artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico,

RESUELVE:

- Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, Sra. NERYS DE JESÚS ARIZA GUZMAN, del auto de mandamiento de pago proferido en este despacho, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
- Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, Sra. NERYS DE JESÚS ARIZA GUZMAN, tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.
- Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.
- Condenar en costas a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

KAROL NATALIA ROA MONTALVO

Firmado Por:

KAROL NATALIA ROA MONTALVO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
SABANAGRANDE-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca1f7416c1de4dc134d14ae353f9fead9a59306c3bd477503b1237b13f3d1c21

Documento generado en 15/09/2020 07:31:56 p.m.